

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz

c.

República de Honduras

(Caso CIADI No. ARB/23/43)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2
Sobre Transparencia y Confidencialidad**

Miembros del Tribunal

Prof. Nicolas Angelet, Presidente del Tribunal
Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro
Prof.^a Brigitte Stern, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Gabriela González Giráldez

22 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de mayo de 2024, el Tribunal distribuyó un borrador de la presente resolución (“**Borrador de la RP2**”) para discusión por las partes.
2. El 24 de junio de 2024, las partes presentaron sus comentarios al Borrador de la RP2.
3. El 2 de julio de 2024, se celebró la primera sesión. Durante la primera sesión, las partes y el Tribunal discutieron los comentarios de las partes al Borrador de la RP2.
4. Esta Resolución Procesal No. 2 contiene los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal respecto del régimen de transparencia que rige el presente caso.

II. MARCO JURÍDICO

5. El marco jurídico aplicable al presente procedimiento se encuentra determinado por el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos suscrito el 5 de agosto de 2004 (“**DR-CAFTA**”), que entró en vigor para Honduras el 1 de abril de 2006 y para Guatemala el 1 de julio de 2006.
6. El Artículo 10.21 del DR-CAFTA establece el régimen de transparencia aplicable a los procedimientos arbitrales incoados en virtud del DR-CAFTA.
7. Conforme al Artículo 10.28 del DR-CAFTA (Definiciones), el término “*información protegida*” significa “*información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte*”.
8. En virtud del Artículo 10.21.1 del DR-CAFTA, y sin perjuicio de la supresión de información designada como “*información protegida*”, los siguientes documentos estarán disponibles al público:
 - (i) la notificación de intención;
 - (ii) la notificación de arbitraje;
 - (iii) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25;
 - (iv) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles;
y
 - (v) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.
9. Cualquier “*información protegida*” que sea sometida al Tribunal deberá ser protegida de divulgación y publicación de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 10.21.3 y 10.21.4 del DR-CAFTA, el Artículo 48(5) del Convenio del CIADI y las reglas complementarias incluidas en la Sección III de la presente Resolución.
10. La “*información protegida*” del presente procedimiento de arbitraje se registrará por los Artículos 10.21.3 y 10.21.4 del DR-CAFTA, que rezan lo siguiente:

Resolución Procesal No. 2

“3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) o con el Artículo 21.5 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) Sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información”.

11. A la luz del Artículo 10.21(4)(d) del DR-CAFTA transcrito *supra*, las partes acuerdan que el Tribunal resolverá toda controversia que se suscite entre las partes respecto de la supresión de “información protegida” reflejada en el Laudo.

III. REGLAS DE TRANSPARENCIA

12. El Tribunal adopta las siguientes reglas de transparencia y confidencialidad que regirán el presente procedimiento.

A. RESOLUCIONES, DECISIONES Y LAUDO (ARTÍCULO 10.21 DEL DR-CAFTA)¹

13. El CIADI publicará en su sitio web todas las resoluciones, decisiones y el Laudo del Tribunal, con las supresiones que hubieren sido acordadas por las partes y notificadas conjuntamente a la Secretaria General dentro del plazo de 120 días contados a partir del dictado de la resolución, de la decisión o del Laudo.
14. Si las partes no alcanzasen un acuerdo sobre las supresiones de texto, cualquiera de las partes deberá, dentro del plazo de 120 días al que se refiere el párrafo 13 *supra*, informar a la Secretaria General, quien remitirá la resolución, decisión o el Laudo al Tribunal para que este decida las supresiones objeto de controversia. El CIADI publicará la resolución, decisión o el Laudo de conformidad con la decisión del Tribunal de acuerdo con la Sección E *infra*.

B. ESCRITOS (ARTÍCULOS 10.21.1(C), 10.21.3 Y 10.21.4 DEL DR-CAFTA)

15. El CIADI publicará los “*alegatos, escritos de demanda y notas explicativas*” (solicitud de arbitraje, memorial, memorial de contestación, réplica, dúplica y escritos posteriores a la audiencia, si los hubiere), con las supresiones acordadas por las partes o decididas por el Tribunal, de acuerdo con la Sección E *infra*.
16. Los documentos de respaldo, incluidos los índices, anexos documentales, autoridades legales, declaraciones testimoniales e informes periciales (incluidos sus anexos, apéndices o adjuntos) no serán publicados por el CIADI.
17. Las partes acuerdan que el CIADI publicará “*los escritos presentados de conformidad con los Artículos 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25*” [Traducción del Tribunal] del DR-CAFTA dentro del plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la comunicación pertinente. Estas comunicaciones serán publicadas con las supresiones acordadas por las partes o decididas por el Tribunal de acuerdo con la Sección E *infra*.

C. AUDIENCIAS ABIERTAS AL PÚBLICO (ARTÍCULO 10.21.2 DEL DR-CAFTA)

18. De conformidad con el Artículo 10.21.2 del DR-CAFTA, el Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes, los arreglos logísticos pertinentes. Las partes darán aviso previo al Tribunal antes de hacer referencia a información protegida durante la audiencia. El Tribunal establecerá un protocolo que regirá el acceso del público a una audiencia y la no divulgación de la información confidencial y protegida tratada durante la audiencia, a más tardar en la reunión organizativa pre-audiencia.

D. TRANSCRIPCIONES Y GRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS (ARTÍCULO 10.21.1(D) DEL DR-CAFTA)

19. El CIADI publicará las transcripciones de las audiencias, con las supresiones acordadas por las partes o decididas por el Tribunal de acuerdo con la Sección E *infra*.
20. El CIADI no publicará las grabaciones de las audiencias.

¹ De conformidad con la Regla 72(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la presente resolución procesal continuará siendo aplicable en un procedimiento de aclaración, revisión o anulación, con las modificaciones necesarias, salvo acuerdo de las partes o resolución en contrario del Tribunal o Comité.

E. PROCEDIMIENTO PARA LAS SUPRESIONES - NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PROTEGIDA (ARTÍCULOS 10.21.3, 10.21.4 Y 10.28 DEL DR-CAFTA)

21. Respecto de la publicación de conformidad con las Secciones A², B y D *supra*, la información protegida según se define en el Artículo 10.28 del DR-CAFTA que fuere presentada al Tribunal deberá ser protegida de divulgación y publicación de acuerdo con el procedimiento que se establece *infra*:
22. Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de una decisión, resolución o del Laudo, o de un escrito (tal como se define en los párrafos 15 y 17), o a partir de la fecha de envío de una transcripción definitiva, una parte notificará por escrito al Tribunal y a la otra parte que solicita la no divulgación de determinada información que considera protegida y puede proponer supresiones.
23. A falta de tal notificación, y salvo que el Tribunal determine por iniciativa propia que determinada información no debe divulgarse al público en virtud del Artículo 10.21 del DR-CAFTA, el Tribunal autorizará al CIADI a publicar el documento sin supresiones de las partes.
24. Dentro del plazo de 14 días contados a partir de la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo 22, la otra parte puede plantear objeciones a las supresiones propuestas.
25. Si no se plantean objeciones dentro del plazo establecido en el párrafo 24, el Tribunal autorizará al CIADI a publicar el documento en cuestión con las supresiones solicitadas.
26. Si se plantearen objeciones dentro del plazo establecido en el párrafo 24, las partes deliberarán y procurarán alcanzar un acuerdo sobre las supresiones dentro del plazo de 14 días contados a partir de la recepción de las objeciones a las supresiones propuestas. Si las partes llegan a un acuerdo, el Tribunal autorizará al CIADI a publicar el documento en cuestión con las supresiones acordadas.
27. Si las objeciones permanecen sin resolverse, las solicitudes de supresión controvertidas y las objeciones a las mismas se presentarán al Tribunal en el formato de la Tabla de Transparencia que se adjunta como **Anexo A** a la presente Resolución.
28. Si se ha de suprimir información de un documento de conformidad con los párrafos 265, 26 y 27, las partes proporcionarán una versión del documento con supresiones. Tras la recepción del documento con supresiones, el Tribunal solicitará al CIADI que publique el documento.
29. Si el Tribunal decide que la información presentada por una parte para la cual se solicita la protección no es información protegida y debería ser publicada, se permitirá a la parte que

² Conforme al Artículo 10.21(4)(d) del DR-CAFTA, el Tribunal decidirá toda supresión al texto del Laudo que fuere objeto de controversia. Los Miembros del Tribunal recibirán una remuneración por el tiempo destinado a la resolución de cualquier controversia relacionada con la supresión de “*información protegida*” incluida en el Laudo de conformidad con la Sección 3 de la Resolución Procesal No. 1 y sus reclamaciones se abonarán con cargo a los fondos del caso administrados por el CIADI para el presente procedimiento conforme al Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI. Toda vez que el procedimiento concluirá con el envío del Laudo dictado por el Tribunal, los costos en los que se incurra luego del envío del Laudo (por ejemplo, honorarios de los árbitros por el tiempo empleado en el tratamiento de designaciones de confidencialidad controvertidas) no se considerarán parte de los costos del procedimiento. En aras de garantizar el pago de los honorarios en los que incurran los Miembros del Tribunal en relación con las controversias sobre las supresiones al texto del Laudo, las partes acuerdan que el CIADI mantendrá abierto el fondo fiduciario del caso tras la conclusión del procedimiento. El CIADI cerrará el fondo fiduciario del caso una vez que los árbitros hubieren presentado sus reclamaciones por honorarios relativas a la resolución de controversias sobre supresiones al texto del Laudo, si correspondiere.

Resolución Procesal No. 2

presentó el documento o comunicación retirar la totalidad o parte del documento del expediente dentro del plazo de 14 días contados a partir de la decisión del Tribunal según lo dispuesto en el Artículo 10.21.4(d) del DR-CAFTA.

En nombre y representación del Tribunal.

[firmado]

Prof. Nicolas Angelet
Presidente del Tribunal
Fecha: 22 de julio de 2024

Anexo A - Tabla de Transparencia

[Insertar Parte]	Solicitud [1]
Información que se pretenda proteger de su divulgación	
Fundamento jurídico para su protección	
Comentarios	
Respuesta de la Parte contraria	
Decisión	